Expediente: **719/23**
Carátula: **COSTILLA DANIEL FABIAN C/ EL CORCEL SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27252111544 - EL CORCEL S.A. U.T.E., -DEMANDADO
23305983284 - COSTILLA, DANIEL FABIAN-ACTOR
90000000000 - EL CORCEL S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 719/23

H105035991078

JUICIO: COSTILLA DANIEL FABIAN c/ EL CORCEL SA UTE s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°719/23.

San Miguel de Tucumán, 04 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTO: para resolver el recurso de revocatoria planteado por la demandada, con apelación en subsidio, de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación del 23/10/2025 la letrada Constanza del Carril plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución del 14/10/2025, sosteniendo que le causa un gravamen irreparable que violenta su derecho de defensa.

Reconoce que si bien es cierto que la notificación de la demanda fue dirigida contra El Corcel SA y que la contestación la hizo por la UTE, justifica su error en la circunstancia de que fue realizado de forma involuntaria como consecuencia de que la carátula del juicio nunca fue modificada.

Argumenta que el Juzgado, por su parte, cometió el error de no analizar los requisitos de procedencia de la demanda, ya que sostiene que el vicio original se remonta a la primera presentación en donde el actor demanda a El Corcel SA UTE en lugar de a El Corcel SA, que este defecto procesal impedía que se le de trámite a la demanda.

Agrega que hay una discrepancia en el planteo del actor, puesto que este demanda a El Corcel SA, sin embargo toda la prueba acompañada hace referencia a El Corcel SA UTE. Sostiene que esta circunstancia no es menor en la medida en que se ve afectado su derecho de defensa, en tanto la ley le impone el deber de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos

acompañados que se le atribuyeran.

Finalmente afirma que este decreto incurrió en un exceso ritual manifiesto y en una violación del principio de verdad material, ya que plantea que con la resolución adoptada se esta premiando la impericia procesal del actor, al tiempo que se la castiga injustamente con la sanción de rebeldía.

Corrido oportuno traslado de ley, contesta el actor solicitando el rechazo del planteo de revocatoria por los argumentos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en los considerandos.

Mediante decreto del 07/11/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

Analizada la cuestión traída a resolver cabe preliminarmente puntualizar que el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del C.P.C.C.T -*supletorio*-, y se encuentra deducido en término, por lo que corresponde abocarse a su tratamiento.

Es dable poner de relieve que “el recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane “por contrario imperio”, los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes. (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, ob.cit).

Del análisis de las constancias obrantes en autos surge que por decreto del 14/10/2025 se dispuso: "Proveyendo lo pertinente a la presentación de la letrada Constanza del Carril de fecha 30/07/24: En atención a que no reviste el carácter de parte en el presente juicio "El Corcel SA UTE", a su apersonamiento: no ha lugar. Procédase por Secretaría a poner el escrito de fecha 30/07/24 en estado de reservado a los fines de no entorpecer el proceso. Atento a las constancias de autos, en virtud de que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del demandado El Corcel SA, ubicado en ex Ruta Nacional n° 9, Km n° 1287 de la ciudad de Banda del Río Salí, recibida y sellada por personal de portería de la empresa y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para su contestación: téngase a la demandada "El Corcel SA" por incontestada la demanda incoada en su contra...".

Frente a esta resolución se alza la letrada Del Carril interponiendo recurso de revocatoria. Sostiene que la resolución le causa gravamen irreparable y vulnera su derecho de defensa. Argumenta que, si bien reconoce que la cédula fue dirigida a la SA y que contestó por la UTE por un "error involuntario", la SA es integrante de dicha Unión Transitoria. Asimismo, aduce un exceso de ritual manifiesto, alegando que la prueba documental (telegramas) estaba dirigida a la UTE, y que el Juzgado debió advertir esto antes de dar trámite a la demanda contra la SA, solicitando que, en pos de la verdad material, se tenga por válida la contestación.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta solicitando el rechazo del recurso. Destaca que la resolución quedó firme respecto de la demandada El Corcel SA (quien no recurrió), que la UTE carece de personalidad para ser parte y que la recurrente persiste en el error de presentarse por un sujeto no demandado.

Expuestos los hechos relevantes y analizados los argumentos expuestos por las partes, concluyo que el planteo articulado por la recurrente incurre en una error conceptual al pretender equiparar un mero error material con la ineficacia subjetiva del acto procesal. En efecto, para que la contestación de demanda sea válida, es requisito sine qua non que emane del sujeto legitimado pasivo o de su

apoderado con facultades suficientes. En autos, la notificación fue cursada válida y eficazmente a El Corcel SA, activando el plazo perentorio para que dicha sociedad ejerciera su defensa. No obstante, quien compareció fue El Corcel SA UTE, un sujeto de derecho distinto, cuya personería se acreditó mediante un poder ajeno a la demandada. En consecuencia, el escrito del 30/07/2024 no adolece de una simple errata, sino que constituye un acto realizado por un tercero ajeno a la litis. Al no haber comparecido la accionada en tiempo y forma, se ha operado, indefectiblemente, la preclusión procesal por el vencimiento del término de ley.

En este punto debemos tener presente lo que dije en el decreto impugnado: "Si bien el presente proceso se inició en contra de "El Corcel SA UTE", en escrito de fecha 29/05/24 la parte actora procedió a la rectificación de su demanda y a su adecuación, modificando la persona contra quien acciona, expresando que **"El Corcel S.A.",** CUIT: 30-68568722-0 es contra quien se pretende en el proceso. En consonancia a la modificación realizada, en fecha 03/06/24 se tuvo "*presente que se acciona en contra de El Corcel SA. En su mérito: procédase a corregir por Secretaria el nombre de la demandada, en la carátula de los autos del título*." Con posterioridad, en fecha 19/6/24 se notificó a "El Corcel SA" en su domicilio ubicado en Ex Ruta Nacional n° 9, Km 1287, Banda del Río Salí. En la cédula de notificación se acompañaron las correspondientes copias para traslado, incluyendo el proveído de fecha 03/06/24 y el escrito de fecha 29/05/24, y esta fue recibida por personal de portería dejando constancia de su recepción con el sello de la empresa "El Corcel SA".

En otras palabras, de las propias constancias en autos surge con claridad que la accionada fue notificada en su domicilio (hecho reconocido por la propia letrada Del Carril en su planteo de revocatoria) tanto de la demanda, como del proveído del 03/06/2024 en el que se deja constancia que la demanda procede en contra de El Corcel SA y no contra la UTE. Desde esta perspectiva el proveído objetado se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto a su objeción acerca de que el Juzgado no realizó correctamente el análisis de la admisibilidad de la demanda, dandole un tramite que no correspondía, debo decir que este planteo tampoco es correcto. En efecto, en el proveído del 13/06/2023 se advirtió el error en el que había incurrido el actor al demandar a una UTE, cuando esta no tiene personalidad jurídica y se lo instó a adecuar su presentación para que se pueda dar curso a su reclamo. El actor cumplió con dicha intimación el 29/05/2024 y recién a partir de ese momento, cuando subsanó el vicio original, se ordenó dar curso al trámite de su demanda.

Por lo tanto resulta incorrecta la aseveración de la recurrente cuando acusa al Juzgado de dar trámite a la demanda que era formalmente defectuosa.

En relación al siguiente agravio expuesto donde la recurrente alega una supuesta contradicción entre la demanda dirigida a El Corcel SA y la prueba documental (telegramas) dirigida a la UTE, el planteo resulta improcedente. La parte incurre en un nuevo error al confundir los requisitos de admisibilidad formal de la demanda con la fundabilidad de la pretensión. Determinar si la documental ofrecida tiene eficacia para acreditar el reclamo, es una cuestión de valoración probatoria y de fondo, reservada exclusivamente para el momento de dictar sentencia definitiva, resultando ajena al análisis de validez del decreto impugnado.

Por lo demás, tal planteo deviene inoficioso en boca de la recurrente, toda vez que dichas defensas y cuestionamientos las debió realizar la empresa accionada, es decir, El Corcel SA, quien es la que tiene un interés legítimo y sin embargo no lo hizo, a pesar de estar debidamente notificada, en la oportunidad procesal adecauda.

Por último, pero no por ello menos importante, debemos destacar que la recurrente no está legitimada para impugnar el proveído del 14/10/2025 por la sencilla razón de que no ha sido

demandada en autos y por lo tanto no forma parte del proceso, por lo que al ser un tercero ajeno carece de interés legítimo para realizar cuestionamientos a cualquier acto jurisdiccional.

En mérito a lo considerado, estimo que los argumentos expuesto por la recurrente son insuficientes para modificar la resolución del 14/10/2025, por lo tanto, la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional resulta prudente y ajustada a derecho, por lo que corresponde RECHAZAR el planteo de revocatoria interpuesto por El Corcel SA UTE en contra del proveído del 14/10/2025 el que se confirma. Así lo declaro.

Considero que lo decidido no causa un gravamen irreparable a la recurrente -quien no forma parte de la presente litis-, toda vez que la resolución del 14/10/2025 aún no ha sido notificada al domicilio real de la accionada. Ello implica que la parte interesada conserva incólume su derecho de defensa, pudiendo articular contra el acto todas las excepciones y remedios procesales que estime pertinentes en la oportunidad debida. Por lo tanto, al no existir ni un interés legítimo ni un perjuicio actual y definitivo, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Costas: en razón del resultado arribado, corresponde imponerlas a la vencida (cfr. art. 49 del CPL y art. 61 del CPCCT supletorio).

Honorarios: reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por El Corcel SA UTE en contra del decreto del 14/10/2025, conforme a lo considerado.

II. DENEGAR la apelación en subsidio planteada por El Corcel SA UTE, conforme a lo tratado.

III. COSTAS como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. 719/23.FMD

Actuación firmada en fecha 04/12/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.